Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Comoquiera que Víctor Velarmino Velásquez fue citado como testigo dentro del presente incidente promovido por Sergio Calderón Traslaviña, sin que compareciera a la diligencia, y no justificó su inasistencia, aunado a no haberse nombrado en el auto de 15 de marzo del año en curso, dentro de los testimonios de los cuales se prescindió, este Estrado señala que prescinde de dicha prueba.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

01 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Se acepta la renuncia realizada por Luis Eduardo Franco Rubio al poder otorgado por José Antonio Calderón Traslaviña.

Por Secretaría, ofíciese a la lonja designada dentro del presente trámite para que requiera al perito escogido por ésta y tome posesión del cargo, así como parar que adelante las labores concernientes a la elaboración de la experticia.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

p/Ricardo 1 JUN 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Por Secretaría comuníquese, por el medio más expedito, la decisión de 15 de marzo del 2018 a la lonja designada en dicho proveído. Pasados 10 días -luego de acreditada la recepción de la comunicación- sin que la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio no haya tomado posesión del cargo, ingrese el asunto de la referencia para designar una nueva entidad.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

01 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Por Secretaría comuníquese, por el medio más expedito, la decisión de 15 de marzo del 2018 a la lonja designada en dicho proveído. Pasados 10 días -luego de acreditada la recepción de la comunicación- sin que la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio no haya tomado posesión del cargo, ingrese el asunto de la referencia para designar una nueva entidad.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

p/Ricardo A - 1 JUN 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Córrase traslado a la parte incidentada del dictamen pericial obrante a folios 138 a 155 del incidente de levantamiento de medidas de José Cevero Calderón Calderón por el término de 3 días, conforme lo ordena el artículo 238, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

P/Ricardo A 1 JUN 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre saliente Sandra Yaneth Céspedes Gutiérrez. Téngase por agregado el documento al expediente.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

P/Ricardo A - 1 JUN 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Córrase traslado a la parte incidentada del dictamen pericial obrante a folios 103 a 118 del incidente de levantamiento de medidas de Néstor Gonzalo Guzmán Roa por el término de 3 días, conforme lo ordena el artículo 238, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

1 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el incidentante respecto de la decisión de 15 de marzo del 2018, en cuanto a prescindir de escuchar los testimonios decretados dentro del presente trámite, oportunidad en que el recurrente –entre otras cosas- señaló que comoquiera que el auto que decretó medidas había sido objeto de impugnación, el mismo no se encontraba en firme, lo que impedía celebrar la diligencia.

Revisado el expediente, es factible constatar que efectivamente la providencia en que se dispuso escuchar los testimonios de quienes mencionó el ciudadano Forero fue objetado mediante escrito radicado el 08 de junio del 2016 y que solo vino a ser resuelto el 31 de mayo del 2017, luego de que se hubiera celebrado la diligencia programada para el 05 de septiembre del 2016, de manera que no era posible haber llevado a cabo tal diligencia, puesto que contra el proveído que la había ordenado se encontraba pendiente de resolver una inconformidad que fue planteada mediante recurso horizontal, de manera que la actuación no fue adecuada, dado que se estaba cumpliendo una determinación que no estaba ejecutoriada.

En ese sentido, se tiene que dentro del asunto de la referencia no ha sido posible escuchar las declaraciones ordenadas en virtud a la situación anteriormente descrita, por lo que no hay razón que justifique prescindir de ellas.

Corolario de lo anterior, se revoca el inciso final del auto de 15 de marzo del 2018, y en su lugar se dispone fijar como fecha para escuchar los testimonios ordenados en auto de 31 de mayo del 2016 el día **20 de junio del 2018, a las 9 a.m.**

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

P/Rirando 1 JUN 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Córrase traslado a la parte incidentada del dictamen pericial allegado dentro del incidente de levantamiento de medidas de Nixon Fernando Forero por el término de 3 días, conforme lo ordena el artículo 238, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, requiérase a Secretaria nuevamente para que cumpla con los desgloses ordenados en este trámite incidental.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

P/Ricardo AE - 1 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00335 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de 15 de marzo del 2018, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que fue propuesto contra el auto de 31 de mayo del 2017, comoquiera que no fueron suministradas la totalidad de las expensas necesarias para que se surtiera el mismo.

Inicialmente, el recurrente adujo que canceló el valor de las copias, para lo que tuvo en cuenta la cantidad de folios señalada por el Despacho; igualmente, expresó que al declarar desierto el recurso se sobrepone el derecho procesal sobre el sustancial; agregó que el Juzgado lo que pretendía era un pago de copias adicionales, para lo cual no se había concedido el correspondiente término.

Para resolver, este Estrado considera:

De entrada, preciso es advertir a la parte recurrente que se equivoca al estimar que esta célula judicial ha reclamado o busca el pago de copias adicionales a las ordenadas en auto de 07 de diciembre del 2017, puesto que de manera clara fue consignado en dicho proveído que el recurrente debía cubrir el valor correspondiente a las copias *"...correspondientes a la totalidad del expediente denominado "Incidente de nulidad relevo de secuestre", así como del cuaderno de medidas cautelares",* es decir, tanto el cuaderno donde se quiso promover el relevo de la secuestre que asistió a la diligencia de secuestro, el cual en su caratula tiene la denominación referida como "Incidente de nulidad relevo de secuestre", como la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, de manera que no es admisible que ahora el peticionario afirme que el juzgado añadió más folios a los ya indicados, puesto que basta revisar la totalidad del expediente para poder indicar que en ningún otro proveído obra una decisión donde se exija copia de otros documentos para adelantar la alzada formulada por el extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento.

En lo atinente a la sobreponer el derecho procesal sobre el sustancial, es preciso indicar que los términos judiciales, según lo expresa la Constitución Política, son perentorios y de

estricto cumplimiento, de manera que no es posible ignorar su desatención valiéndose de que con dicho obrar se podría incurrir en rigorismos o excesos que afectarían la debida administración de justicia, ya que la misma norma constitucional ha expresado que el respeto de los periodos estipulados en la ley es de tal importancia que quien los incumpla deberá soportar las consecuencias que ello genere.

Finalmente, en que tiene que ver con el pago que hizo el apelante, basta con revisar la constancia dejada por Secretaría donde se indicó que "[e]l valor del arancel judicial no cubre la totalidad de los folios ordenados, ya que el cuaderno *Incidente de nulidad relevo de secuestro constan de 46 folios (1 folio ambas caras) y el cuaderno de medidas cautelares consta de 77 folios (7 folios ambas caras) para un total de 123 folios cada uno por valor de $200, el valor a cancelar seria de $24.600*", mientras que el valor sufragado por el recurrente ascendió a $13.800, por lo que tal consignación no cubre la totalidad de las expensas necesarias para surtir la impugnación, aspecto frente al cual es preciso recordar que "*...en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa de recurrente, quien deberá suministrar las* ***expensas necesarias*** *en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto*", y revisado que no fueron aportadas las expensas necesarias para expedir las copias ordenadas, se torna procedente declarar desierta la alzada, como en efecto se hizo.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 15 de marzo del 2018, conforme a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

01 JUN 2018

P/Ricardo A
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00073 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de 2018.

Vista la solicitud de amparo de pobreza formulada por el extremo pasivo, se concede el mismo, comoquiera que cumple con las exigencias que contempla para ello el canon 152 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce a Diana Patricia Santos Ruiz como apoderada de José Alberto García Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que la parte demandada no aportó dictamen pericial, conforme lo estipula el numeral 6º del precepto 399 del estatuto procesal, se rechaza la objeción formulada por ésta.

Sin embargo, el Despacho, en uso de la facultad contemplada en el artículo 230 de codificación aludida, decreta de oficio la realización de un avalúo con el fin de constatar el valor del bien a la fecha de su entrega a la entidad accionante, para lo cual se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia aquí ordenada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP$250.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte demandante.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja,

sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

Una vez allegada la experticia, ingrese el negocio de la referencia al despacho para resolver lo pertinente.

Comoquiera que en el presente asunto se demandó a un incapaz, se ordena vincular al presente asunto al Procurador judicial delegado en familia para que conozca del caso. Que la parte demandante proceda con la notificación personal del funcionario judicial aludido, para lo cual deberá tener en cuenta que a éste debe enterársele del auto que admitió la demanda como del presente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 1 JUN 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00073 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 15 de mayo del 2015, por el que se ordenó la entrega anticipada del inmueble objeto del presente proceso en consideración a que se había pagado el 50% del valor de la indemnización que se había tasado por el extremo actor.

En tal sentido, la parte impugnante señaló que no contaba con capacidad jurídica para celebrar negocios jurídicos; agregó que la norma a aplicar era el artículo 28 de la ley 1682 de 2013, modificada por el canon 5 de la ley 1742 de 2014, y que remite al precepto 399 del Código General del Proceso, el cual exige como requisito para la entrega anticipada que consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, a lo que adicionó que aun valiéndose el Despacho del artículo 62 de la ley 388 de 1997, la suma depositada no ascendía a la mitad del avalúo, por lo que la entrega anticipada no era procedente, motivo por el cual solicitó *«(...) revocar la decisión atacada y en su lugar negar la entrega anticipada del inmueble comoquiera que no se han cumplido los presupuestos procesales para tal fin»*[1].

Para resolver, el Despacho considera:

Para empezar, el Despacho encuentra que la Ley 1682 del 2013 regula lo relacionado con algunas medidas adoptadas con ocasión de proyectos de infraestructura de transporte, dentro de lo cual se estipuló en su artículo 28 cómo se haría entrega del bien a expropiar -a través del juez- de manera anticipada, para lo que dicha reglamentación se remitió al canon 399 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa que la norma citada inicialmente se valió de un artículo que en su momento fue incluido dentro de aquellos preceptos que solo serían

[1] Folio 157.

aplicables cuando se cumpliera lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 1564 del 2012, normativa que solo entró a regir a partir de enero del 2016[2], salvo los casos previstos en los numerales 1º y 4º de dicho canon; aunado a ello, es de tener en cuenta que la ley 1682 advirtió cómo en caso de existir conflicto entre dicha disposición y otra de igual jerarquía, se daría prelación a ésta[3].

De ese modo, este Estrado estima que la norma aplicable era la señalada por la parte demandada, comoquiera que la misma es de carácter especial, y si aquella reclamó la aplicación del artículo 399 del Estatuto Procesal General a partir de su promulgación[4], pues en tal forma debía obrarse, de donde se colige que el reclamo elevado es acertado.

Por otro lado, este Estrado encuentra un asunto de gran importancia, y que corresponde al pago de COP$29.000.000, y que se dijo entregar a Carlos Alberto García Soto, quien según la documentación obrante en el expediente no es el representante legal, guardador o curador del demandado, sino que quien efectivamente está a cargo de su representación es María Elisa García Gutiérrez, lo que quiere decir que la entidad demandante, en realidad, no ha pagado la cantidad atrás señalada, situación que preocupa a este Estrado por distintos motivos, entre los cuales se encuentra que al haberse cancelado el dinero a una persona que no es la encargada de la representación legal del incapaz aquí accionado, pues no puede decirse que la entidad actora honró su obligación, sino que la misma pago mal, y no puede entenderse que efectivamente haya ingresado la suma aludida al patrimonio del demandado.

Corolario de lo anterior, más allá de reponer la decisión por la que se dispuso la entrega anticipada del bien objeto del proceso de la referencia, este Estrado, teniendo en cuenta la prevalencia del interés general que existe en el desarrollo de la infraestructura vial del Estado, aunado a que se tiene conocimiento que la entidad demandante ya derribó el mismo -según lo informado por el mismo impugnante- este Estrado ordenará que la parte demandante deposite la cantidad que resta para completar el total del avalúo, valor que asciende a la suma de **COP$58.430.750,00,**

[2] Acuerdo No. PSAA15-10392. Consejo Superior de la Judicatura.
[3] Ley 1682 del 2013, artículo 65.
[4] Publicación original: Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013.

suma que se obtiene de restar el depósito judicial hecho por el extremo actor[5], la cual deberá ser puesta a disposición de este Estrado en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Igualmente, se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Nación para que conozcan de lo sucedido con el dinero pagado a una persona distinta a la curadora del demandado.

Por otro lado, también se remitirá comunicación al Juzgado de Familia de Soacha en donde se indique la existencia de un derecho de crédito en favor de José Alberto García Gutiérrez, con el fin de que dicho Estrado señale si la suma llegada a consignar debe depositarse ante éste o se debe pagar directamente a la curadora del ciudadano García Gutiérrez.

Notifíquese,

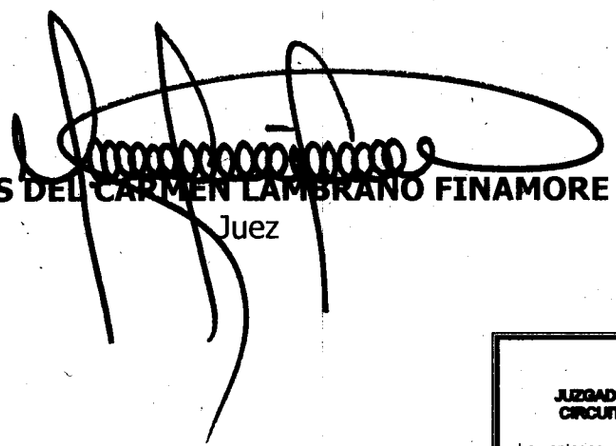

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria - 1 JUN 2018

[5] Folio 174.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2017 00029 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Comoquiera que el auto que termina la actuación y la devuelve no está enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según se observa en las disposiciones correspondientes al canon 101 y siguientes, así como el precepto 322, ambos del Código General del Proceso, este Estrado deniega por improcedente la apelación formulada contra la decisión de 19 de abril del 2018.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

7 JUN 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00461 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Téngase por sustituido el poder otorgado por los demandantes a Luz Amparo Bermúdez Cardona. Se reconoce a Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri como apoderado sustituto de ésta, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido a la ciudadana Bermúdez Cardona.

Póngase en conocimiento de las partes la documentación remitida por el liquidador de Saludcoop EPS – liquidada.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 1 JUN 2018

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00461 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte llamante en garantía realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Corporación IPS Saludcoop, la que fue ordenada mediante auto de 14 de junio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

1 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00461 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte llamante en garantía realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Corporación IPS Saludcoop, la que fue ordenada mediante auto de 11 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

01 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00461 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción mixta propuesta por Corporación IPS Llanos Orientales denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, oportunidad en que dijo cómo no estaba llamado a ser demandado dentro del presente asunto, en la medida que el hecho generador del daño, o la conducta que era objeto de reproche correspondía a no haberse solucionado la perforación causada en el intestino a Sandra Milena Mosquera Velásquez al momento que se le practicó la cesárea, punto sobre el cual adujo cómo no estaba en la capacidad jurídica de realizar el procedimiento, puesto que para la época solo prestaba servicios de primer nivel, y luego fue habilitado en otra clase de servicios, por lo que no pudo practicarse tal intervención en las instalaciones con que contaban.

Por otro lado, la entidad demandada propuso la excepción previa de *"No comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios – indebida conformación del litisconsorcio necesario"*, argumento por el que expresó que la entidad que presuntamente realizó la cesárea a la ciudadana Mosquera Velásquez fue Corporación IPS Saludcoop, la que no fue demandada, situación que debía enmendarse.

Revisado lo anterior, este Estrado considera:

Inicialmente, este Estrado, con ocasión de la que fue denominada como excepción mixta *de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, estima oportuno precisar cómo la legitimación en la causa *"...se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamado"*[1], es decir, en lo que refiere a quien es demandado, la legitimación en la causa traduce en *"...ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante"*[2].

[1] Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Página 236.
[2] *Ibídem.*

Igualmente, es de tenerse en cuenta que *"[l]as partes puede estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustanciales, según se trate de demandante o demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva en el fondo sobre las peticiones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho sustancial"*[3].

En ese sentido, se entendería que está legitimado en la causa, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, aquel que *"(...) ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro (...)"*[4], de manera que para que –a este momento- sea posible advertir la falta de legitimación de alguno de los demandados, debe ser evidente que éste no intervino en ninguno de los actos que terminaron en el perjuicio antijurídico que se vio obligado a soportar el accionante.

Descendiendo al caso en concreto, este Estrado encuentra que la ciudadana Mosquera Velásquez acudió a la Clínica Llanos, donde fue atendida en virtud del convenio *"Convenio Saludcoop Llanos Clinica El Bosque"*[5], lo que no brinda certeza respecto a si efectivamente la Corporación IPS Llanos Orientales es ajena a la causación del daño padecido por la demandante, puesto que el material probatorio no brinda el grado de certeza suficiente para considerar que cuando se habla del vínculo *"(...) Saludcoop Llanos(...)"* no se está haciendo referencia a Corporación IPS Llanos Orientales.

Así las cosas, no es procedente –en esta oportunidad- declarar fundada la excepción aquí objeto de estudio, ello sin querer decir que en un futuro, y atendiéndose a que tal alegato también fue planteado como excepción de mérito, no pueda decirse que la misma se ve acreditada, puesto qué el material probatorio que llegue a aportarse al expediente dentro de las oportunidades establecidas para ello será el que permita definir con la seguridad necesaria acerca de si efectivamente Corporación IPS Llanos Orientales no participó en la acción u omisión que ocasionó el daño padecido por la accionante.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la excepción previa de falta de integración del contradictorio, este Estrado encuentra preciso memorar que en los asuntos de responsabilidad civil contractual así como los de naturaleza extracontractual aplica la solidaridad en cuanto al deber de indemnizar, conforme al canon 2344 del Código Civil[6];

---

[3] Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia, página 231.
[4] Código Civil, artículo 2341.
[5] Folio 23, cuaderno 1 – 1.
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Once (11) de septiembre de dos mil dos (2002). Expediente No. 6430.

lo que implica que sea posible reclamar a todos los responsables o sólo a uno de éstos[7] los perjuicios ocasionados.

De ese modo, no se requiere vincular a personas distintas a las que hayan llamado los demandantes, toda vez que la independencia de las relaciones entre cada integrante de los extremos activo y pasivo permite que sean los accionantes los que convoquen a unos u otros al asunto de la referencia, sin desmedro de la posibilidad que tienen de pretender la declaratoria de responsabilidad de quienes –en principio- excluyeron en otros procesos judiciales.

No obstante, si lo que se presenta es una obligación contractual o legal entre el demandado y quien se extraña en el proceso, mediante la cual éste sea quien debe responder por la eventual condena, será el llamamiento en garantía la posibilidad que tiene el demandado excepcionante para hacer valer sus derechos.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 1 JUN 2018

[7] Tratado de Responsabilidad Civil. Javier Tamayo Jaramillo. Tomo I. Pág. 49.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00085 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Comoquiera que a la fecha no ha sido allegado el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, este Estrado dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala el día 15 noviembre **del 2018, a las** 8:30 am

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

01 JUN 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00187 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Se reconoce a Helman José Hernández López como apoderado de John Oswald Espinosa Uribe, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por el ciudadano Espinosa Uribe.

Comoquiera que ya fue corrido el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, sumado a que se considera oportuno celebrar en una misma oportunidad las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, conforme lo permite el canon 372, parágrafo, del Código General del Proceso, por lo que se dispone abrir a pruebas el presente proceso:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Ténganse como prueba los documentos obrantes a folios 2 a 30, así como el obrante a folio 118, y otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: Ténganse como prueba los documentos obrantes a folios 71 a 111, y otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar la declaración del representante legal de Banco Davivienda S.A.

Testimoniales: Se ordena escuchar la declaración de Carlos Andrés Cardona Arias, Mario Fernando Rojas Escobar John Jaime Espinal e Ingrid Tatiana Ramírez Espitia, quienes serán citados por intermedio de la parte demandada.

Lo anterior no obsta para que al momento de la diligencia este Estrado haga uso de las facultades que le otorga el canon 212 del Código General del Proceso.

Se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, el día 27 noviembre **del 2018, a las** 8:00 am

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 01 JUN 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00187 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 15 de marzo del año en curso, por medio del cual se dispuso abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda allegada por el recurrente, en la medida que se consideró aplicable al caso en concreto la prohibición contenida en el canon 384, numeral 4°, inciso 2°, del Código General del Proceso; decisión que fue controvertida por el extremo pasivo, en la medida que consideró que no era dable proceder de tal manera, comoquiera que la Corte Suprema de Justicia señaló como no era aplicable tal restricción a casos distintos a los de restitución de tenencia de bienes dados en arrendamiento, conforme a jurisprudencia que data, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, argumento que fue inicialmente rechazado precisamente porque no se encontró que tales decisiones fueran aplicables al Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa que dicha obra contiene respecto de procesos de restitución de tenencia por convenios distintos al arrendamiento a aquella norma que regla específicamente dichos casos.

En tal sentido, el Despacho considera:

De entrada, se advierte que asiste razón al impugnante, en la medida que el mismo sustentó su objeción no solo en decisiones sometidas al régimen de procedimiento civil, sino que advirtió sobre un pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia, donde aclaró que el fenómeno que se presentaba en dichos eventos también ocurría con la reglamentación establecida en el estatuto procesal general.

En tal sentido, este Estrado encuentra que efectivamente el máximo órgano de cierre expuso en decisión de 02 de agosto del 2017 cómo *"[n]o obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso".*

Decisión que se ajusta a lo dispuesto en anteriores, como la de 15 de marzo del 2017, y de 15 de abril del 2016, cuyo magistrado ponente fue Fernando Giraldo

"La jurisprudencia constitucional ha explicado que en los procesos de restitución de tenencia originados en un leasing no pueden aplicarse de manera automática todas las previsiones contenidas en el procedimiento civil para el lanzamiento derivado del arrendamiento. Si bien es viable aplicar muchas de esas pautas ya que no se contempla un trámite exclusivo para esos acuerdos mercantiles, la analogía no puede ser integral, pues, dadas sus particularidades, del impedir la participación repercute en su derecho de defensa, sin la justificación que hay en el caso del inquilino"

En orden a lo anterior, sumado a que este Estrado no guarda argumentos que conduzcan a disentir de lo expuesto por la Corporación aludida, no queda otro camino que revocar el auto de 15 de marzo de 2018, como en efecto se hace, así como dejar sin valor ni efecto las decisiones posteriores a éste, como lo es la providencia de igual fecha que obra a folios 120 y 121, y en proveído separado dispondrá en relación con el trámite a impartir en el *sub lite.*

Se indica a las partes dentro del asunto de la referencia que la presente determinación se adopta con el fin de evitar la configuración de alguna irregularidad o nulidad por el desconocimiento del precedente traído a colación por parte del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 11 JUN 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Comoquiera que los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte demandante contra los autos de 12 de abril del 2018, por lo que se aprobaron las costas y se modificó la liquidación del crédito fueron allegados el 19 de abril del año en curso, siendo que los 3 días con que contaba el extremo actor para elevar tales objeciones corrieron los días 16, 17 y 18 de ese mes, se tiene que se interpusieron extemporáneamente, por lo que el Despacho no les dará trámite.

Por otro lado, visto que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 12 de abril del 2018, se concede el mismo en el efecto diferido.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Fijado - 1 JUN 2018
Secretaria

crédito", a lo que se suma que no podría decirse que el trámite contemplado en el numeral 2º de dicho precepto refiere –además de a la liquidación del crédito- a la obtención del valor de las costas, puesto que dicha norma expresa que *"[d]e la liquidación presentada se dará traslado* ***a la otra parte*** *en la forma prevista (...) por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta (...)"*, entendiéndose que la cuenta debe ser allegada por una de las partes para luego ponerse en conocimiento de la otra, lo que no ocurre con las costas, toda vez que se trata de una labor exclusiva de la secretaria del juzgado, por lo que de aceptarse tal forma de entender y proceder en cuanto a determinar el cuantía de las expensas, el procedimiento sería incompatible con el resto del estatuto procesal. (Negrillas ajenas al texto)

Así las cosas, queda descartado que el proceder a seguir hubiese sido el de correr traslado de la liquidación, sino que por el contrario, lo acertado fue seguir los lineamientos de artículo 365 y siguientes, dentro los cuales está estipulado cómo *"[e]l secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*[1], lineamientos que a la vez advierten cómo las cuentas *"(...) solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe las costas"*[2].

Corolario de lo anterior, queda descartado que el trámite impartido al tema atinente a la aprobación de las costas fuese errado, así como que no se omitió correr ningún traslado, dado que no debía conferirse el mismo.

En consecuencia, se niega la petición consistente en dejar sin valor ni efecto el auto de 12 de abril del 2018, por el que se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por Secretaría.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 1 JUN 2018

[1] Código General del Proceso, artículo 366, numeral 2°.
[2] *Ibídem,* numeral 5°.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver en relación con la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada respecto del auto de 12 de abril del 2018 que aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, oportunidad en que dijo cómo se había omitido correr el traslado de la liquidación de costas que contempla el canon 446, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Para resolver, el Despacho considera:

Inicialmente, este Estrado estima preciso señalar que a la solicitud objeto de estudio se le impartirá el trámite de una petición consistente en dejar sin valor ni efecto la actuación, puesto que en caso de tratarse como solicitud de nulidad no habría lugar a darle trámite, dado que no se sustentó en ninguna causal de las contempladas en el Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que el peticionario reclamó ante el Despacho que se había omitido correr el correspondiente traslado dentro de la actuación concerniente a la aprobación de las costas, conforme lo indica el precepto aludido anteriormente; sin embargo, és preciso indicar al extremo pasivo que el trámite para la liquidación de costas corresponde al expuesto en los artículos 365 y siguientes *ibídem*, normatividad que se encuentra dentro de la sección séptima, título I, de la obra referida, la que contempla tanto para procesos declarativos como para ejecutivos y demás lo relacionado con la determinación, liquidación y aprobación de dichas expensas.

Para aclarar lo anterior, se dice que se trata de un trámite único en la medida que la sección aludida no se encuentra incluida dentro de ningún otro acápite o aparte del estatuto procesal general que permita inferir que estaría restringida a uno u otro tipo de procesos, por lo que no sería sano concluir que dichas disposiciones no son aplicables a los procesos de ejecución, puesto que no hay norma que así lo disponga.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 446 *ejusdem* fue titulado como *"[l]iquidación del crédito y las costas"*, lo cierto es que está contenido en el título denominado *"[l]iquidación del*

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2010– 00118 00

Agotada la etapa probatoria teniendo en cuenta que el demandado no acató los requerimientos del despacho para allegar las copias ordenadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:30 a. m.** del día **19** del mes de **octubre** del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

p/Ricardo de

Secretaria

1 JUN 2018

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143.
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00348 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora y el oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D. C., se dispone:

1.- Registrado el embargo ordenado conforme se observa a folios 70 a 75 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **230–164083** de propiedad del demandado **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 Nº 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos Nº 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **$200.000.oo** M/cte.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 78 y 79 de esta encuadernación, en la suma de **$211'974.363.93,** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

3.- Tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá, D. C., informado mediante oficio Nº 0991 de 7 de mayo de 2018, (fl. 81), emitido dentro del proceso ejecutivo Nº 2017-00084 de AMPLIA S.A.S. contra JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria - 1 JUN 2018

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2018– 00162 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso las facturas de venta Nº P-416 y P-449 allegadas con la demanda no contienen la fecha de recibo, ni el nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, faltando la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "*... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, según el cual "*...En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.", lo cual no ocurrió en el presente asunto respecto de las facturas antes reseñadas.

En consecuencia, al no poderse librar orden de pago respecto de las facturas de venta Nº P-416 y P-449 adosadas al plenario, la cuantía de las pretensiones respecto de las demás facturas allegadas, asciende a la suma

de $58'772.910.oo, por lo que es de concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*". suma que no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por PAKMAN S.A.S. contra IBEROAMERICANA DE AGREGADOS S.A.S., por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 1 JUN 2018

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2013– 00032 00

El oficio Nº 2713 de 8 de mayo de 2018 visto a folio 93 de esta encuadernación, obre en auto, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria
01 JUN 2018

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00236 00

Revisada la actuación surtida y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda obrante a folios 123 a 148 del informativo interpuso excepciones de mérito, el Juzgado

DISPONE:

1.) Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (Folios 123 al 148), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.) Oportunamente regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria
01 JUN 2018

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00164 00

La documentación adosada a folios 79 a 88 de esta encuadernación por parte del apoderado judicial de los demandados, obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
1 JUN 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00182 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada a folio 31 del informativo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

1.- Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, la parte actora acredite el diligenciamiento de los oficios de embargo respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 10 de mayo de 2018, obrante a folio 30 de la presente encuadernación.

2.- Por otra parte, registrado el embargo ordenado conforme se observa a folios 36 a 44 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **236-6138,** de propiedad del demandado **JHON IVER RUIZ RODRÍGUEZ**. Para tal fin, se **COMISIONA** al señor Juez Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se le conceden amplias facultades al delegado para designar secuestre y fijarle sus honorarios, el comisionado le **deberá remitir las comunicaciones al auxiliar de la justicia informando la fecha que se señale para la realización de la diligencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

1 JUN 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00114 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la dirección para notificación del demandado DIEGO ALEXIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, suministrada por la parte actora a folio 33 de esta encuadernación, se dispone:

1.- Tener en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación personal a la parte demandada DIEGO ALEXIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

2.- Previo a dar trámite a la cesión allegada a folios 34 y 35 del informativo, alléguese el original del contrato de cesión celebrado el 8 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
01 JUN 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00366 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

NEGAR la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, en razón a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., pues no se expresa conocer el auto admisorio de la demanda, el cual es posterior al acuerdo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

1 JUN 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2018– 00140 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** contra **LEANDRO ALBERTO ZUREK VERELA,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nº M026300110234001589606825210

1. Por la suma de **$119'065.357,78**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de **$14'446.717,2** por concepto de intereses corrientes liquidaos desde el 11 de febrero hasta el 11 de octubre de 2016.

3. Por los intereses moratorios causados cobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 12 de octubre de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré Nº M026300110234001589606825160

4. Por la suma de **$153.771,oo,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios causados cobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 12 de abril de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré Nº M026300110234001589606825285

6. Por la suma de **$2'019.542,oo,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

   Por los intereses moratorios causados cobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 12 de abril de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré Nº M026300110234001589606825038

7. Por la suma de **$15'781.260,4,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

8. Por la suma de **$1'385.186,5** por concepto de intereses corrientes liquidaos desde el 11 de marzo hasta el 11 de octubre de 2016.

9. Por los intereses moratorios causados cobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el 12 de octubre de 2016, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

   Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

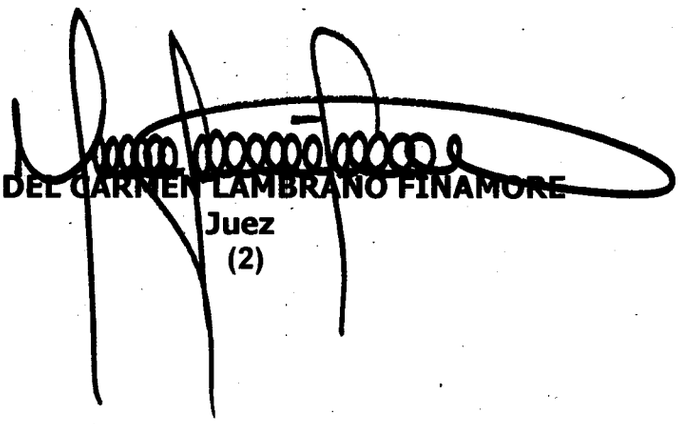

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 1 JUN 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016 00418 00

Comoquiera que el endosatario en propiedad del título valor adosado como base de recaudo, allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda[1], cuya petición fue coadyuvada por el demandado GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Ejecutivo iniciado por JHON JHAMIR MEDINA ROJAS contra GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor allegado como base de esta acción, a costa de la parte actora, a quien se ordena la entrega.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

[1] Folios 157 y 158 del informativo.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

Secretaria

1 JUN 2018

JCHM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016 00328 00

De acuèrdo con lo informado por el apoderado judicial de la parte actora y de una nueva revisión a las presentes diligencias, se logró establecer que efectivamente por error involuntario se negó la petición que elevara dicho togado en pretérita oportunidad, respecto de librar nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, D. C., a fin de materializar el secuestro del vehículo embargado de placas BFC-952; sin embargo, previo a resolver favorablemente lo solicitado por el actor, es necesario que haga devolución del despacho comisorio Nº 049 de 11 de mayo de 2017.

En orden a lo anteriormente reseñado, se dispone:

1.- Dejar sin valor y sin efecto el auto datado 10 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de librar nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Tránsito de Bogotá, D. C.

2.- Previo a ordenar la elaboración de nuevo despacho comisorio conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora, haga devolución del original del despacho comisorio Nº 049 de 11 de mayo de 2017, dirigido a la zona respectiva de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
1 JUN 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2016– 00314 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la subrogación que operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., por haber pagado a BANCOLOMBIA S. A., la garantía en la suma de $150'000.000.oo, como fiador del GRUPO BASE DMK S.A.S.; así como la cesión del crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. –CISA- se dispone:

1.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como **subrogatario** de **BANCOLOMBIA S. A.**, en la suma de $150'000.000.oo; lo anterior, por encontrarse reunidas las exigencias que reclama el artículo 1668 del Código Civil.

2.- ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios hiciera a través de la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. FNG, por la suma de **$150'000.000.oo,** a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. –CISA-, a quien en consecuencia, se tiene como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios por la suma de **$150'000.000.oo,** así mismo, se tendrá como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios de BANCOLOMBIA S. A., hasta el monto antes señalado.

Reconocer personería a la doctora GINA DURÁN CALDERÓN, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA S. A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

- 1 JUN 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2018– 00082 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente **REFORMA de la demanda de SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA** promovida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** contra **SUCESIÓN TESTADA DE RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), RAMIRO MOJICA GARCÍA, LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ, JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, NILSON RAUL MOJICA NAVARRETE, Herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.**

2.) De la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas y que correspondan a esta ciudad.

4.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los **herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.),** así como de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, período durante el cual los interesados en el juicio, podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el Juicio, en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

1 JUN 2018

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 1996– 00336 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o a cualquier título tenga el demandado **GUSTAVO GUZMÁN LATORRE,** en las entidades Bancarias relacionadas a folio 141 de esta encuadernación.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

Limítese la medida a la suma de **$218'700.000.,oo.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

1 JUN 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2012– 00294 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 274 a 278 de esta encuadernación, en la suma de **$1.392'082.632.oo,** en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

La parte actora tenga en cuenta que las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de $15'000.000.oo, las cuales se liquidaron por la secretaría en la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante auto de 19 de abril hogaño[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria
1 JUN 2018

JCHM

[1] Folio 279 del informativo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2012– 00284 00

Revisada la actuación surtida y en vista de que fue devuelto el despacho comisorio Nº 120 de 5 de marzo de 2018, debidamente diligenciado, el despacho dispone:

Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese a los autos el despacho comisorio Nº 120 de 5 de marzo de 2018, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección de Policía Nº 1 de esta ciudad.

Por otra parte, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la consignación realizada por la parte actora, con los cuales se cancelan los honorarios provisionales del perito designado para la elaboración del avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria 1 JUN 2018

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2016– 00246 00

De conformidad con el poder y el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META, COOTRASMETA allegados, se dispone:

Tener a la abogada PAOLA ANDRÉA ACOSTA BONILLA, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META, COOTRASMETA en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 1 JUN 2018.
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00108 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

MODIFICAR liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 116 de esta encuadernación, y en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **$5'887.300,oo M/cte.**, teniendo en cuenta los valores reportados a folios 5 y 7 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria
1 JUN 2018

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2007– 00010 00

Revisada la actuación surtida y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas de **primera instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 175 de esta encuadernación, en la suma de **$3'008.800,oo M/cte.**

1.- APROBAR la liquidación de costas de **segunda instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 175 de esta encuadernación, en la suma de **$1'500.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
1 JUN 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2017– 00204 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

MODIFICAR liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 31 de esta encuadernación, y en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **$6'726.000,oo M/cte.**, teniendo en cuenta los valores reportados a folios 5 y 7 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

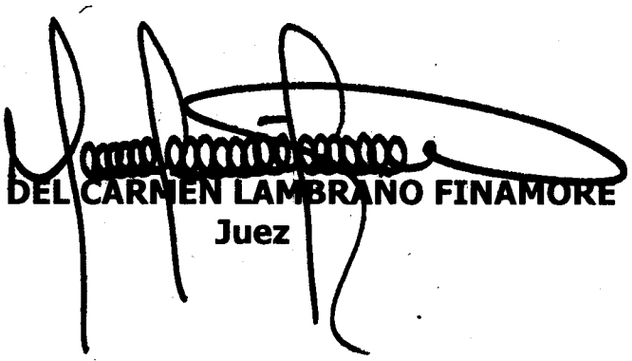

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
01 JUN 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2009– 00466 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente al doctor ÁLVARO HERNANDO LEAL, en calidad de curador ad litem de la sociedad demandada HÉCTOR AGUDELO RÍOS Y CIA. LIMITADA, (fl. 186), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción del citado demandado, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza. (fls. 188).

2.- Previo a decidir sobre la corrección del despacho comisorio Nº 019, la parte actora allegue certificado de tradición del vehículo objeto de medida cautelar, teniendo en cuenta que a folio 4 de esta encuadernación, se aprecia claramente que la garantía se extendió sobre la "*VOLQUETA CHEVROLET* ***MODELO 1996***". (Se resalta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ricardo A 1 JUN 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2015– 00042 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., el despacho dispone:

1. **ADMITIR** la transacción allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la demanda ejecutiva promovida por **FERNEL RICARDO MEJÍA LEÓN** contra **HUGO SCHMIDT SANTANA** por **TRANSACCIÓN.**

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.** (fl. 323 C-2)

4. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

1 JUN 2018

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2014– 00374 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 150 de esta encuadernación, en la suma de **$6'746.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 1 JUN 2018

Secretaria

JCHM